

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1455-2017-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 16 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600035631, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2402-2016-LIMA SUR a la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante Luz del Sur), identificada con RUC N° 20331898008.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se reguló la supervisión de los procesos de reintegros y recuperos de energía que efectúan las empresas concesionarias del servicio público de electricidad.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que la instancia competente para el ejercicio de la función instructora en las actividades de distribución y comercialización de electricidad es el Especialista Regional de Electricidad.

- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión a la empresa Luz del Sur, realizada en el primer semestre de 2016.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador 1799-2016-OS/OR-LIMA SUR (en adelante, Informe IPAS), en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, se verificó que Luz del Sur incurrió en las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>Indicador DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros</u> Se ha verificado que la concesionaria incurrió en el siguiente incumplimiento relacionado a las condiciones de	Numeral 3.1 del Procedimiento <u>Indicador DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros</u> Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones	Numeral 3.1 y el literal d) del Título quinto del Procedimiento; y el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad ¹ , aprobado por

¹ Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se ha

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1455-2017-OS/OR LIMA SUR**

	<p>los reintegros: (i) no reconocer los intereses sobre el saldo pendiente del reintegro.</p> <p>En ese sentido, la concesionaria obtuvo el valor de 2,2222 % para el indicador DCD, infringiendo el Procedimiento en el periodo evaluado.</p>	<p>establecidas en la Tabla N° 2 del Procedimiento, en cuanto a condiciones y plazos.</p> <p>Asimismo, el cálculo del referido indicador se efectúa en base a los criterios y variables establecidas en el Procedimiento.</p> <p>Título Quinto del Procedimiento Constituyen infracciones pasibles de sanción: (...) d) Cuando los indicadores calculados excedieran las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por Osinergmin.</p> <p>Numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones</p> <p><u>DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros</u> (...) La multa (DCD) será aplicable si el indicador excede el 2% que se establece como tolerancia, la multa es aplicable en su totalidad.</p>	<p>la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>
2	<p><u>Indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros</u></p> <p>Se ha verificado que la concesionaria incurrió en el siguiente incumplimiento relacionado a la desviación inferior del importe de los reintegros: (i) no haber efectuado el cálculo correcto del importe del reintegro.</p> <p>En ese sentido, la concesionaria obtuvo el valor de -3,7120 % para el indicador DID, infringiendo el Procedimiento en el periodo evaluado.</p>	<p>Numeral 3.2 del Procedimiento <u>Indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros</u></p> <p>Con este indicador se determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Procedimiento.</p> <p>Asimismo, el cálculo del referido indicador se efectúa en base a los criterios y variables establecidas en el Procedimiento.</p> <p>Título Quinto del Procedimiento Constituyen infracciones pasibles de sanción: (...) d) Cuando los indicadores calculados excedieran las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por Osinergmin.</p>	<p>Numeral 4.1 y el literal d) del Título quinto del Procedimiento; y el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>

dispuesto, entre otros puntos, que toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica debe entenderse a la División de Supervisión de Electricidad.

		<p>Numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones</p> <p><u>Indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros</u> (...) De acuerdo al segundo párrafo del numeral 5 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones, la tolerancia para el indicador DID tiene el valor de cero (0), para efectos de la aplicación de la multa correspondiente.</p>	
3	<p><u>Indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u></p> <p>Se ha verificado que la concesionaria incurrió en el siguiente incumplimiento relacionado a las condiciones de procedencia de los recuperos: (i) no efectuar la notificación del recuperero o efectuarla con deficiencias.</p> <p>En ese sentido, la concesionaria obtuvo el valor de 1,4151 % para el indicador DCR, infringiendo el Procedimiento en el periodo evaluado.</p>	<p>Numeral 4.1 del Procedimiento</p> <p><u>Indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u></p> <p>Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas para los procesos de recuperos establecidas en los numerales d.1.1, d.1.2, d.1.3 y d.1.4 del Procedimiento, en cuanto a condiciones y plazos.</p> <p>Asimismo, el cálculo del referido indicador se efectúa en base a los criterios y variables establecidas en el Procedimiento.</p> <p>Título Quinto del Procedimiento Constituyen infracciones pasibles de sanción: (...) d) Cuando los indicadores calculados excedieran las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por Osinergmin.</p> <p>Numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones</p> <p><u>DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u> (...) La multa (DCR) será aplicable si el indicador excede el 1% que se establece como tolerancia, la multa es aplicable en su totalidad.</p>	<p>Numeral 4.1 y el literal d) del Título quinto del Procedimiento; y el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>
4	<p><u>Indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos</u></p> <p>Se ha verificado que la</p>	<p>Numeral 4.2 del Procedimiento</p> <p><u>Indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos</u></p> <p>Con este indicador se determina el</p>	<p>Numeral 4.2 y el literal d) del Título quinto del Procedimiento; y el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1455-2017-OS/OR LIMA SUR**

	<p>concesionaria incurrió en el siguiente incumplimiento relacionado al exceso del importe de los recuperos: (i) no haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero</p> <p>En ese sentido, la concesionaria obtuvo el valor de 0,0167 % para el indicador DIR, infringiendo el Procedimiento en el periodo evaluado.</p>	<p>grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 del Procedimiento.</p> <p>Asimismo, el cálculo del referido indicador se efectúa en base a los criterios y variables establecidas en el Procedimiento.</p> <p>Título Quinto del Procedimiento Constituyen infracciones pasibles de sanción: (...) d) Cuando los indicadores calculados excedieran las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por Osinergmin.</p> <p>Numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones</p> <p><u>DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos</u></p> <p>De acuerdo al segundo párrafo del numeral 5 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones, la tolerancia para el indicador DIR tiene el valor de cero (0), para efectos de la aplicación de la multa correspondiente.</p>	<p>División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>
--	---	---	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 2402-2016-LIMA SUR de fecha 26 de diciembre de 2016, notificado el 28 de diciembre de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Luz del Sur por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. A través del documento LE-03-2017/RC, Luz del Sur solicitó la ampliación del plazo otorgado para formular los descargos a las imputaciones. En ese sentido, mediante Oficio N° 13-2017-OS/OR LIMA SUR, notificado el 9 de enero de 2017, se otorgó un plazo adicional improrrogable de siete (07) días para presentar los correspondientes descargos.
- 1.7. Con documento con número de registro Osinergmin 201600035631 presentado el 20 de enero de 2017, Luz del Sur presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.8. Mediante Oficio N° 807-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 25 de abril de 2017, notificado el 28 de abril de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 216-2017-OS/OR-LIMA SUR.

- 1.9. A través del documento LE-014-2017/RC, Luz del Sur solicitó la ampliación del plazo otorgado para formular los descargos al Informe Final de Instrucción N° 216-2017-OS/OR-LIMA SUR. En ese sentido, mediante Oficio N° 988-2017-OS/OR LIMA SUR, notificado el 11 de mayo de 2017, se otorgó un plazo adicional improrrogable de cinco (05) días para presentar los correspondientes descargos.
- 1.10. A través del documento con número de registro Osinergmin 201600035631 presentado el 15 de mayo de 2017, Luz del Sur presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que los actos de instrucción en el sector energía para las actividades de distribución y comercialización de electricidad son ejercidos por el Especialista Regional de Electricidad.

En tal sentido, en virtud del ROF de Osinergmin y del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, corresponde que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa instructiva a través del Especialista Regional de Electricidad de la Oficina Regional de Lima Sur, por lo que a continuación se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

2.2. CON RESPECTO AL INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS

NO RECONOCER LOS INTERESES SOBRE EL SALDO PENDIENTE DE PAGO DEL REINTEGRO

En la supervisión efectuada se identificó que la concesionaria en 4 casos de reintegro mediante el descuento en el monto de facturación no cumplió con reconocer los intereses sobre el saldo pendiente de pago hasta el pago total del reintegro. En el cuadro siguiente se consignan los casos observados.

Suministro N°	Suministro N°	Suministro N°	Suministro N°
1720070	49020	1756279	174349

En ese sentido, en los casos observados la concesionaria incumplió la condición establecida en el ítem 3 de la Tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento, lo cual es concordante con el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM (en adelante, Norma DGE),

según la cual si el usuario no comunica la forma de pago elegida, la concesionaria podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de facturación, en el mínimo plazo posible deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el total del reintegro (el subrayado es nuestro).

DESCARGOS DE LUZ DEL SUR

Respecto de lo señalado en el Informe IPAS, en el sentido que de la revisión de los recibos de noviembre y diciembre de 2015, así como enero, febrero, marzo y abril de 2016, se concluye que no se cumplió con indicar en cada facturación mensual el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses de los saldos, Luz del Sur señala que producto de la finalización de un procedimiento de reclamo, el 8 de setiembre de 2016 realizó en la cuenta del suministro N° 49020 la rebaja correspondiente; sin embargo, al haber quedado un saldo a favor, el importe de este y sus intereses se han ido abonando en las siguientes fechas:

- 20/11/2015 (S/ 133,70)
- 21/12/2015 (S/ 45,56)
- 21/01/2016 (S/ 46,17)
- 19/02/2016 (S/ 46,42)
- 21/03/2016 (S/ 46,21)
- 19/04/2016 (S/ 44,80)

Asimismo, Luz del Sur agrega que el mono rebajado en el mes de mayo de 2016 fue restituido al usuario a través de un reintegro en efectivo que solicitó este como persona jurídica a pesar que el reclamo lo presentó una persona natural.

Adicionalmente, la concesionaria señala que, la aplicación de una sanción debe ser objetiva y se debe circunscribir al ámbito establecido en la regulación, no habiendo sido consignado, en la Tabla N° 2 del Procedimiento, un supuesto por la falta de pago de intereses a causa de saldo a favor, por lo que no es posible concluir que exista un incumplimiento del indicador DCD.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

En virtud de los descargos formulados por Luz del Sur, se advierte que esta añadió el monto reintegrado en la facturación de mayo de 2016, dado que el usuario pasó de tener un saldo a su favor de S/ 2 370,38 soles (al mes de abril) a una deuda pendiente de S/ 1 967,70 soles (al mes de mayo de 2016); es decir, la concesionaria recuperó el mismo monto reintegrado S/ 4 338,08 soles, y, en consecuencia, no reintegró los intereses que generó el saldo a favor del recibo del mes de abril de 2016 y tampoco reintegró el monto de S/. 4 338.08 declarado a Osinergmin en su totalidad, concluyéndose que la empresa omitió devolver los intereses afectos a dicha suma.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE "Reintegro y Recuperos de Energía Eléctrica", aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2016-MEM/DM (en adelante, Norma DGE), establece que en los casos que la modalidad de pago del reintegro sea efectuada mediante el descuento en el monto de la facturación, el

concesionario debe cumplir con el pago en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado (efectivizado) el total del reintegro, lo cual es concordante con lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, LCE); y que por lo tanto Luz del Sur pretende desconocer, los intereses de los saldos pendientes de pago, al reconocer únicamente los intereses generados hasta el cálculo del reintegro, cuando la Ley establece que en la modalidad de descuento en el monto de la facturación, dicho reintegro se efectúe considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizada el concesionario para el caso de deuda por consumo de energía; es decir, dichas tasas se consideran tanto en el cálculo del reintegro como en los intereses correspondientes a este.

Por lo tanto, no se admiten los descargos formulados para caso del suministro N° 49020.

Por otro lado, corresponde precisar que la concesionaria no ha presentado descargos a las observaciones efectuadas sobre los suministros Nos. 174349, 1720070 y 1756279.

En virtud de lo expuesto, el valor del indicador DCD resulta ser igual a: 2,2222%.

Cabe indicar que en el presente procedimiento sancionador se debe tener en cuenta que la responsabilidad administrativa por incumplir con lo establecido en el numeral 3.1 del Procedimiento, es de tipo objetiva, dado que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, consigna que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable y el tercer párrafo del referido artículo 1° indica que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por el Consejo Directivo, la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias.

Finalmente, considerando el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la responsabilidad por infracciones administrativas debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, en el presente caso corresponde atribuir a la concesionaria la responsabilidad administrativa, por el incumplimiento que fue materia de imputación en el Oficio N° 2402-2016-LIMA SUR.

CONCLUSIONES

En el presente caso, no se ha desvirtuado los resultados consignados en el Informe Final de Instrucción N° 216-2017-OS/OR-LIMA SUR, notificado a la entidad el 28 de abril de 2017, mediante el Oficio N° 807-2017-OS/OR LIMA SUR, según el cual se determinó que la concesionaria incumplió el numeral 3.1 del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin², establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

² Ley N° 27699.

Por lo tanto, se ha verificado que la concesionaria ha cometido infracción administrativa por incumplir lo establecido en el numeral 3.1 del Procedimiento, siendo el valor la desviación del indicador DCD equivalente a 2,2222%. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 102-2012-OS/CD.

2.3. CON RESPECTO AL INDICADOR DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS

NO HABER EFECTUADO EL CÁLCULO CORRECTO DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS

En la supervisión efectuada se identificó que Luz del Sur al efectuar el cálculo del importe del reintegro determinó importes menores. En el cuadro siguiente se consignan las observaciones identificadas.

Suministro Nº	Observación
(ítems 3, 4, 7, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 31, 33, 34, 35, 36, 41, 42, 43 y 44).	En el cálculo del reintegro por error en el proceso de facturación y error en el sistema de medición, EDS no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección. En los casos observados, EDS incumplió lo establecido en el numeral 3.2 del P-722 y con el artículo 92º de la LCE, los cuales establecen que el reintegro se calculará valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.

DESCARGOS DE LUZ DEL SUR

Luz del Sur indica que cumplió expresamente con lo señalado en el numeral 9.1.1 de la Norma DGE, toda vez que en la hoja de cálculo que utilizó para la determinación de los importes a reintegrar considero dos partes: **1)** Muestra "Facturado" y **2)** Muestra "Calculado (Debió Facturar)".

En ese sentido, Luz del Sur refiere que para el cálculo de la parte 2) utilizó el precio unitario de la tarifa vigente a la fecha de detección de la irregularidad, el mismo que multiplicado por el consumo del rubro debidamente corregido, genera el importe que debió facturar, agregando que luego se obtiene la diferencia (entre el rubro debidamente corregido y el rubro facturado con error).

En virtud de lo expuesto, Luz del Sur asevera que si bien el ejemplo señalado por la Oficina Regional contiene una interpretación válida, la metodología que empleó es correcta y cumple literalmente con lo establecido en la regulación.

Asimismo, Luz del Sur indica que en el Informe IPAS se hicieron precisiones que no figuran en la Norma DGE, toda vez que en dicho informe se precisa que la tarifa se aplica a la diferencia de rubros de energía y/o potencia, mientras que la Norma DGE establece de forma literal que

la tarifa se aplica a la diferencia entre el rubro facturado con error y el mismo rubro debidamente corregido.

Adicionalmente, la concesionaria niega que en algunos meses se podría configurar un recuperado y no un reintegro como lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 216-2017-OS/OR-LIMA SUR, pues en todas sus evaluaciones los cálculos en los cuales el reintegro tiene un valor negativo el importe se ajusta a cero, con lo cual se confirma que no lleva a cabo ese tipo de prácticas.

De otro lado, Luz del Sur agrega que la metodología que ha venido utilizando también ha servido para los Informes remitidos a la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (JARU), y es, a partir del presente caso, que realizó dichas variaciones en la metodología, sin que medie motivación alguna, con lo cual reitera que el cambio de metodología genera una vulneración a los principios del debido procedimiento. Finalmente, la concesionaria invoca el principio de predictibilidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y sus correspondientes modificatorias, el cual se encuentra referido a que las actuaciones de la autoridad deben de ser congruentes con la práctica y antecedentes administrativos.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Respecto a los descargos formulados por Luz del Sur, corresponde precisar que el numeral 9.1.1 de la Norma DGE establece que la tarifa se aplica al resultado de una diferencia (de rubros), siendo estos el rubro de energía y/o potencia, “rubro facturado con error” y “rubro debidamente corregido”, con lo que se obtiene el importe a reintegrar al usuario, y no de la forma indicada por Luz del Sur en la que el término “rubro facturado por error”, se refiere al importe en soles facturado (S/) y que para determinar el importe a reintegrar, al importe facturado (S/) por error, se le resta el importe en soles (S/) de la energía corregida (valorizada a la tarifa vigente a la fecha de detección).

En tal sentido, respecto a la afirmación referida a que el método aplicado por la Oficina Regional de Lima Sur vulnera el Principio de Predictibilidad y el Principio de Razonabilidad, se debe tener en cuenta que el Principio de Predictibilidad tiene como finalidad evitar que la discrecionalidad de la Administración Pública al resolver determinados asuntos se convierta en arbitrariedad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

“(…) la discrecionalidad –que existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público– tiene como requisito la razonabilidad y no puede ser sinónimo de arbitrario, que es todo aquello que es o se presenta como carente de fundamentación objetiva, incongruente o contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión, y desprendido o ajeno a toda razón capaz de explicarlo”³.

Por tanto, conforme a lo expresado por el Tribunal Constitucional, el criterio aplicado por la Oficina Regional de Lima Sur no carece de fundamentación y por el contrario se ajusta a una correcta interpretación de las normas que regulan el reintegro, dado que la forma o metodología aplicada por Luz del Sur puede generar escenarios en los que pese a que

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2763-2003-AC/TC.

corresponde reintegrar al usuario por un exceso de consumo facturado, al final se determine una devolución con un monto negativo, es decir, se concluya que se trata de un recuperado.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto se puede apreciar que el criterio empleado por la Oficina Regional de Lima Sur no resulta ser arbitrario y tampoco irracional, sino que, por el contrario, busca concretizar de forma más exacta el derecho que tienen los usuarios del servicio público de electricidad a que solo se les facture el consumo efectivamente demandado y, por ende, se les reintegre los excesos de consumos que hubiesen cancelado.

Por lo expuesto, se ha verificado que Luz del Sur no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección al exceso de energía a reintegrar, razón por la cual se confirma que incumplió la normativa vigente.

Por lo tanto, los descargos formulados por la concesionaria no han modificado el valor del indicador DID el cual es igual a: - 3,7120%.

Cabe indicar que en el presente procedimiento sancionador se debe tener en cuenta que la responsabilidad administrativa por incumplir con lo establecido en el numeral 3.2 del Procedimiento, es de tipo objetiva, dado que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, consigna que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable y el tercer párrafo del referido artículo 1° indica que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por el Consejo Directivo, la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias.

Finalmente, considerando el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la responsabilidad por infracciones administrativas debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, en el presente caso corresponde atribuir a la concesionaria la responsabilidad administrativa, por el incumplimiento que fue materia de imputación en el Oficio N° 2402-2016-LIMA SUR.

CONCLUSIONES

En el presente caso no se ha desvirtuado los resultados consignados en el Informe Final de Instrucción N° 216-2017-OS/OR-LIMA SUR, notificado a la entidad el 28 de abril de 2017, mediante el Oficio N° 807-2017-OS/OR LIMA SUR, según el cual se determinó que la concesionaria incumplió el numeral 3.2 del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que la concesionaria ha cometido infracción administrativa por incumplir lo establecido en el numeral 3.2 del Procedimiento, siendo el valor la desviación del indicador DID equivalente a -3,7120%. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de

Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.4. CON RESPECTO AL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS

NO REALIZAR EL AVISO PREVIO AL CONTRASTE DEL SISTEMA DE MEDICIÓN

En la supervisión efectuada se identificó que Luz del Sur en tres (03) casos (suministros 398433-ítem 11 no cuenta con firma; 991589-ítem 12 notificación bajo puerta, y 760475-ítem 13 notificación bajo puerta) no cumplió con efectuar la notificación del aviso previo para la contrastación del sistema de medición establecida en el ítem 1 de la Tabla N° 3 del numeral 4.1 del Procedimiento, lo cual es concordante con el inciso ii) del numeral 6.2 de la Norma DGE, que establece que para los casos de recupero por error en el sistema de medición se debe cumplir con las condiciones establecidas en la Norma DGE, norma que en su numeral 7.1.2 establece que para los casos de contrastación, a iniciativa de la concesionaria, se debe remitir al usuario una comunicación escrita por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación, respecto a la fecha en que será intervenido el sistema de medición para su contrastación.

DESCARGOS DE LUZ DEL SUR

La concesionaria sostiene que la Norma DGE no establece ninguna obligatoriedad respecto a realizar el aviso previo al contraste del sistema de medición, por lo que la supuesta infracción a la que alude el Informe IPAS, no se encuentra dentro de las condiciones a evaluar en los casos de reintegros. No obstante, el literal d.1.1 del numeral 1.2.5 del Procedimiento indica lo siguiente: "Que se realice el aviso previo en todos los casos que se intervenga una conexión (...)".

Asimismo, refiere que el numeral 7.1.2 de la Norma DGE establece que: "el concesionario comunicará por escrito al usuario, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación, la fecha en que será intervenido el Sistema de Medición para su contrastación (...)".

En consecuencia, la empresa indica que de acuerdo a lo señalado por ambas normas, para la realización del contraste, es necesario que se comunique al usuario previamente a la realización de la prueba, situación que ha sido ejecutada en estricto cumplimiento de la normativa; sin embargo, debido una interpretación equivocada, el supervisor de Osinergmin aplicó supletoriamente el concepto de notificación dentro de los alcances del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual no corresponde en el presente caso, al estar debidamente previsto cómo deben efectuarse las comunicaciones a que hace referencia el Procedimiento, así como la Norma DGE.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Con relación a los descargos de Luz del Sur se debe precisar que el numeral 7.1.2 de la Norma DGE establece como obligación de la concesionaria poner en conocimiento del usuario, por lo

menos con dos (2) días hábiles de anticipación, la fecha en la que será intervenido el sistema de medición del suministro. En tal sentido, la concesionaria tiene la obligación de acreditar el cumplimiento de tal disposición y, por tanto, para la evaluación de los documentos (cargos) que Luz del Sur sostiene que acreditan el cumplimiento de lo establecido en la Norma DGE, resulta necesario el empleo de un parámetro que establezca los requisitos mínimos que tales documentos deben contener.

Por ello, la concesionaria debió remitirse a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en torno a la notificación de los actos administrativos, dado que según el numeral 2 del artículo II de dicha ley, los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por dicha Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto; y conforme con su Tercera Disposición Complementaria y Final, lo regulado en la citada ley es de aplicación supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimientos existentes en cuanto no la contradigan o se opongan.

En virtud de lo expuesto, Luz del Sur debió cumplir con lo establecido en el numeral 21.5 de la Ley del procedimiento Administrativo General que establece lo siguiente: *“en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”* (subrayado nuestro).

Sin embargo, en los casos observados se identificó que a pesar que Luz del Sur no encontró a ninguna persona en el domicilio, no dejó el aviso con indicación de la nueva fecha de notificación y las obligaciones vinculadas a dicha notificación; por lo tanto, no se ha desvirtuado la observación identificada, por lo que el descargo no es admitido.

En consecuencia, el valor del indicador DCR resulta ser igual a 1,4151 %.

Cabe indicar que en el presente procedimiento sancionador se debe tener en cuenta que la responsabilidad administrativa por incumplir con lo establecido en el numeral 4.1 del Procedimiento, es de tipo objetiva, dado que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, consigna que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable y el tercer párrafo del referido artículo 1° indica que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por el Consejo Directivo, la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias.

Finalmente, considerando el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la responsabilidad por infracciones administrativas debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, en el presente caso corresponde atribuir a la concesionaria la responsabilidad administrativa, por el incumplimiento que fue materia de imputación en el Oficio N° 2402-2016-LIMA SUR.

CONCLUSIONES

En el presente caso, no se han desvirtuado los resultados consignados en el Informe Final de Instrucción N° 216-2017-OS/OR-LIMA SUR, notificado a la entidad el 28 de abril de 2017, mediante el Oficio N° 807-2017-OS/OR LIMA SUR, según el cual se determinó que la concesionaria incumplió el numeral 4.1 del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que la concesionaria ha cometido infracción administrativa por incumplir lo establecido en el numeral 4.1 del Procedimiento, siendo el valor la desviación del indicador DCR equivalente a 1,4151%. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.5. CON RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS

NO HABER EFECTUADO EL CÁLCULO CORRECTO DEL IMPORTE DEL RECUPERO

En la supervisión realizada se identificó que la concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperado determinó importes mayores a los debidos. En ese sentido, en el siguiente cuadro se consignan las observaciones por cada uno de los suministros de la muestra:

Suministro	Observación
1720000 (item 3)	En el cálculo del recuperado por error en el sistema de medición, EDS no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección. En el caso observado, EDS incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del P-722 y con el artículo 92° de la LCE, los cuales establecen que el recuperado se calculará valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.
1712387 (item 10)	En el cálculo del recuperado por error en el sistema de medición, EDS no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección. En el caso observado, EDS incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del P-722 y con el artículo 92° de la LCE, los cuales establecen que el recuperado se calculará valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.

DESCARGOS DE LUZ DEL SUR

La concesionaria sostiene que reitera los argumentos formulados para el indicador DID, en el sentido de aseverar que cumplió con lo establecido en el numeral 9.2.1 de la Norma DGE y por ello la hoja de cálculo que se utiliza para la determinación de los importes a reintegrar considera dos partes: 1) Muestra "Facturado"; y 2) Muestra "Calculado (Debió Facturar)".

Por ello, asevera que para el cálculo de la parte 2) utilizó el precio unitario de la tarifa vigente a la fecha de detección de la irregularidad, el mismo que multiplicado por el consumo del rubro

debidamente corregido genera el importe que debió facturar. Asimismo, Luz del Sur indica que posteriormente obtiene la diferencia (entre el rubro debidamente corregido y el rubro facturado con error).

En virtud de lo expuesto la concesionaria asevera que si bien el ejemplo utilizado por la Oficina Regional Lima Sur contiene una interpretación válida, la metodología que Luz del Sur aplicó es correcta y cumple literalmente con lo establecido en la regulación.

Por tanto, se debe tener en cuenta que el Informe IPAS hace precisiones que no figuran en la Norma DGE, es decir, precisa que la tarifa se aplica a la diferencia de rubros de energía y/o potencia mientras que la Norma DGE establece de forma literal que la tarifa se aplica a la diferencia entre el rubro facturado con error y el mismo rubro debidamente corregido.

Finalmente, la concesionaria reitera que esta metodología ha venido siendo utilizada también para los Informes remitidos a la JARU y a partir del presente caso se han realizado variaciones en la metodología sin motivación alguna, lo cual representa un cambio intempestivo que genera una vulneración a los principios del debido procedimiento administrativo.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

En torno a los descargos de la concesionaria se debe precisar que el numeral 9.2.1 de la Norma DGE, expresamente establece lo siguiente: *“Se calculará valorizando, a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal, la diferencia entre el rubro debidamente corregido y el mismo rubro facturado con error (...)”*.

En ese sentido, el término “rubro” consignado en el numeral 9.2.1 de la Norma DGE, hace referencia a “energía”, en consecuencia, cuando se menciona “rubro debidamente corregido” y “rubro facturado por error”, se hace referencia a la “energía debidamente corregida” y “energía facturada por error”, y por ello la diferencia de dichos conceptos es la que se valoriza a la tarifa vigente a la fecha de detección, obteniéndose el importe del recupero.

No obstante, Luz del Sur asume que el término “rubro facturado por error” se refiere al importe en Soles facturado (S/) y para determinar el importe a recuperar, al importe en Soles de la energía corregida (valorizada a la tarifa vigente a la fecha de detección), le resta el importe facturado (S/) por error, debido a esto los importes de las valorizaciones en las obras observadas son mayores a los importes determinados en la supervisión.

Por otro lado, en torno a la aseveración referida a que el método aplicado por la Oficina Regional de Lima Sur vulnera el Principio de Predictibilidad y el Principio de Razonabilidad, corresponde reiterar los criterios expuestos en el “Análisis de los Descargos” correspondiente al indicador DID, y en ese sentido considerar que el Principio de Predictibilidad tiene como finalidad evitar que la discrecionalidad de la Administración Pública al resolver determinados asuntos se convierta en arbitrariedad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

“(…) la discrecionalidad –que existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público– tiene como requisito la razonabilidad y no puede ser sinónimo de arbitrario, que es todo aquello que es o se

presenta como carente de fundamentación objetiva, incongruente o contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión, y desprendido o ajeno a toda razón capaz de explicarlo”⁴.

Por tanto, conforme a lo expresado por el Tribunal Constitucional, el criterio aplicado por la Oficina Regional de Lima Sur no carece de fundamentación y por el contrario se ajusta a una correcta interpretación de las normas que regulan el reintegro, dado que la forma o metodología aplicada por Luz del Sur puede generar escenarios en los que pese a que corresponde reintegrar al usuario por un exceso de consumo facturado, al final se determine una devolución con un monto negativo, es decir, se concluya que se trata de un recuperero.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto se puede apreciar que el criterio empleado por la Oficina Regional de Lima Sur no resulta ser arbitrario y tampoco irracional, sino que por el contrario busca concretizar de forma más exacta el derecho que tienen los usuarios del servicio público de electricidad a que solo se les facture el consumo efectivamente demandado y por ende se les reintegre los excesos de consumos que hubiesen cancelado.

Por lo expuesto, los descargos presentados por Luz del Sur no modifican el valor del indicador DIR el cual equivale a 0,0167%.

Cabe indicar que en el presente procedimiento sancionador se debe tener en cuenta que la responsabilidad administrativa por incumplir con lo establecido en el numeral 4.2 del Procedimiento, es de tipo objetiva, dado que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, consigna que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable y el tercer párrafo del referido artículo 1° indica que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por el Consejo Directivo, la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias.

Finalmente, considerando el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la responsabilidad por infracciones administrativas debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, en el presente caso corresponde atribuir a la concesionaria la responsabilidad administrativa, por el incumplimiento que fue materia de imputación en el Oficio N° 2402-2016-LIMA SUR.

CONCLUSIONES

En el presente caso, no se ha desvirtuado los resultados consignados en el Informe Final de Instrucción N° 216-2017-OS/OR-LIMA SUR, notificado a la entidad el 28 de abril de 2017, mediante el Oficio N° 807-2017-OS/OR LIMA SUR, según el cual se determinó que la concesionaria incumplió el numeral 4.2 del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes,

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2763-2003-AC/TC.

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que la concesionaria ha cometido infracción administrativa por incumplir lo establecido en el numeral 4.2 del Procedimiento, siendo el valor la desviación del indicador DIR equivalente a 0,0167%. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.6. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifican como infracciones administrativas sancionables transgredir la tolerancia de los indicadores DCD, DID, DCR y DIR respectivamente.

En tal sentido, las multas correspondientes por incumplir con las disposiciones del Procedimiento, se determinan teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

Determinación de sanción por transgredir el indicador DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros

La Multa por la desviación de las Condiciones de los Reintegros (indicador DCD), para el tipo de empresa 4, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Donde:

M1 = 0,0676 UIT

DCD : Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros; obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP : Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

La multa (DCD) será aplicable si el indicado excede el 2% que se establece como tolerancia.

Cálculo:

DCD = 2,2222 %

NDP = 260

Multa DCD = 0,0676 UIT * 0,022222 * 260 = 0,3906 UIT.

Por lo tanto, por la desviación del indicador DCD corresponde aplicar a Luz del Sur una multa equivalente a 0.39 UIT, en aplicación de lo establecido en el Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, que establecen los criterios para el redondeo de la sanción a favor del administrado.

Determinación de sanción por transgredir el indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros.

La Multa por la desviación inferior del importe de los reintegros (indicador DID), para el tipo de empresa 4, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDID = (- M4 * DID * NDP)$$

Donde:

M4 = 0,1331 UIT

DID : Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:

DID = - 3,7120 %

NDP= 260

Multa DID = - 0,1331 UIT * - 0.037120 * 260 = 1,2846 UIT.

Por lo tanto, por la desviación del indicador DID corresponde aplicar a Luz del Sur una multa equivalente a 1.28 UIT, en aplicación de lo establecido en el Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, que establecen los criterios para el redondeo de la sanción a favor del administrado.

Determinación de sanción por transgredir el indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos (indicador DCR), para el tipo de empresa 4, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCR = (M5 * DCR * NPR)$$

Donde:

M5 = 0,0676 UIT

DCR: Indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recuperero.

NPR: Número total de casos de recuperero correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:

DCR = 1,4151%

NPR = 1995

Multa DCR = 0,0676 UIT * 0,014151 * 1995 = 1,9084 UIT.

La multa por la desviación del indicador DCR es equivalente 1,9084 UIT.

Por lo tanto, por la desviación del indicador DCR corresponde aplicar a Luz del Sur una multa equivalente a 1.90 UIT, en aplicación de lo establecido en el Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, que establecen los criterios para el redondeo de la sanción a favor del administrado.

Determinación de sanción por transgredir el indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos

La Multa por la desviación en exceso del importe de los recuperos (indicador DIR), para el tipo de empresa 4, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDIR = (M8 * DIR * NPR)$$

Donde:

M8 = 0,1536 UIT

DIR: Indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:

DIR = 0,0167%

NPR = 1995

Multa DIR = 0,1536 UIT * 0,000167 * 1995 = 0,0512 UIT.

Sin embargo, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones, según el cual si el importe de la multa resultara inferior a un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará la multa por un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), supuesto que concurre en el presente caso. Por lo tanto, por la desviación del indicador DIR corresponde aplicar a Luz del Sur una multa equivalente a 0.25 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de **Treinta y nueve centésimas (0.39)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por transgredir el indicador DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros, en el primer semestre del año 2016, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 y el literal d) del Título Quinto del “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 160003563101.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de **Una con Veintiocho centésimas (1.28)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros, en el primer semestre del año 2016, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 y el literal d) del Título Quinto del “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 160003563102.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de **Una con Noventa centésimas (1.90)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos, en el primer semestre del año 2016, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 y el literal d) del Título Quinto del “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 160003563103.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de **Veinticinco centésimas (0.25)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos, en el primer semestre del año 2016, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 y el literal d) del Título Quinto del “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 160003563104.

Artículo 5°.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y los Códigos de Pago de

las infracciones correspondientes, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 040-2017-OS/CD⁵, los procedimientos administrativos sancionadores en trámite antes de la vigencia de la citada norma continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; por lo tanto, corresponde aplicar lo establecido en el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD y en consecuencia la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur

⁵ La Resolución N° 040-2017-OS/CD, a través de la cual se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 18 de marzo de 2017; por lo tanto, conforme al artículo 2° de la citada norma entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 19 de marzo de 2017.